

Expediente: **3/26**

Carátula: **SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN Y OTROS C/ MEDINA SERGIO MARCELO Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/01/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102208138 - SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN, -ACTOR

20102208138 - SANCHEZ, FRANCISCO RAFAEL-ACTOR

20102208138 - CASTILLO, CARLOS RAMON-ACTOR

90000000000 - CAMPOS, TEOFILO SEGUNDO-DEMANDADO

20138486649 - MEDINA, SERGIO MARCELO-DEMANDADO

90000000000 - LLANOS, NESTOR GERARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 3/26



H103336036686

JUICIO: SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN Y OTROS c/ MEDINA SERGIO MARCELO Y OTROS s/ AMPARO ELECTORAL. EXPTE. N° 3/26

JUICIO: "SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAJES DE TUCUMAN Y OTROS c/ MEDINA SERGIO MARCELO Y OTROS s/ AMPARO ELECTORAL". Expte. N° 3/26.

San Miguel de Tucumán, Enero de 2026.

VISTO: para resolver la ampliación de medida cautelar ordenada mediante resolución de fecha 23/01/2026 y,

CONSIDERANDO

Que advirtiéndose que en la resolución de medida cautelar de fecha 23/01/2026 se ha omitido involuntariamente requerir a la peticionante que preste caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiere ocasionar la medida ocasionada, conforme disposición expresa del art. 284 CPCyC de aplicación supletoria, corresponde su resolución tomándose en consideración que aún no se ha hecho efectiva la medida conforme fuera ordenada en proveído de fecha 27/01/2026, estando pendientes los efectos principales de la medida (retrotraer los actos a la situación vigente al 30/12/2025), para ser realizados en el día de la fecha.

Sabido es que la finalidad de la contracautela, como garantía que debe suministrar quien solicita una medida cautelar, es la reparación de los daños que pueden ocasionarse al afectado cuando hubiere sido requerida sin derecho, y encuadra su fundamento en el principio de igualdad.

Si bien es cierto que en la resolución de fecha 23/01/2026 no se ha fijado contracautela, ello de ninguna manera implica la revocatoria de la medida en tanto aún no se ha efectivizado la misma, por lo que no resulta impedimento para ser dictada en el estado en el que se encuentra la causa, tomándose en consideración que no causa perjuicio alguno y lo que se pretende es garantizar los efectos de la medida cautelar.

En este sentido se ha dicho que: “...*La falta de otorgamiento por parte de la actora de la caución juratoria como contracautela, no es motivo para dejar sin efecto sin más la medida otorgada por el a-quo. De manera, entonces que, su omisión no autoriza la revocatoria de la medida dispuesta, sino la inmediata efectivización de aquella, bajo apercibimiento de levantar la medida cautelar sin más trámite (cfr. Palacio-Alvarado Velloso CPCN, tomo V, pag. 75). En consecuencia, corresponde al juez de la causa, una vez firme la presente, intimar a la parte actora para que la preste, bajo apercibimiento de levantar la medida cautelar (CCCC, sala I, Marozzi Hnos. S.R.L vs. Distri Colón s/ Cobro, fallo 296, 02/7/04)...*”.

Que por la naturaleza de la medida cautelar concedida y conforme el principio de la contracautela establecida en en el art. 284 y siguiente del CPCyC, corresponde que la parte actora preste caución suficiente para cubrir las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida, en caso de resultar innecesaria o abusiva.

Como ya se dijo, al proveer la medida cautelar, la resolución de mérito omitió involuntariamente disponer la prestación de la contracautela, siendo tal requisito un presupuesto para garantizar el equilibrio procesal y la responsabilidad del solicitante, en atención a la mayor o menor verosimilitud del derecho reclamado y las circunstancias del caso, tal como lo exige la norma citada, razón por la cual corresponde ampliar la resolución de fecha 23/01/2026 en sentido que, previo a la ejecución final de la medida cautelar (fijada para el día de la fecha), se ordena a la actora prestar caución juratoria, con todas las responsabilidades de ley, en los términos dispuestos por la ley procesal. Así lo declaro.

COSTAS: sin costas atento la naturaleza de la cuestión.

Por ello,

RESUELVO

AMPLIAR la sentencia de fecha 23/01/2026, conforme lo considerado, en sentido que corresponde: **ORDENAR** que la parte actora proceda a prestar contracautela (caución juratoria) como condición previa e indispensable para la ejecución de la medida medida cautelar fijada para el día de la fecha, que fuera ordenada conforme criterio previsto en el art. 284 CPCyC, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la ley en caso de incumplimiento. Una vez cumplida la prestación de la caución, ordenar se lleve adelante la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar, en los términos de la sentencia original, de la presente ampliación, y de las actuaciones cumplidas en fecha 27/01/2026; debiéndose notificar a los apoderados vía WhatsApp, en razón de la urgencia.

ARCHIVARSE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/01/2026

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fd6e1290-fc44-11f0-8934-4dd711eadd19>